



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00015-00  
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EXPEDITO DUARTE RUEDA  
DEMANDADOS: ESTHER DUARTE DE PRADA Y OTROS

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, diez de mayo de dos mil veintitrés

En proveído del 28 de abril de 2023, se inadmitió por segunda vez la demanda de declaración de pertenencia interpuesta por el señor EXPEDITO DUARTE RUEDA a través de apoderado judicial, otorgando el tiempo legal para que se procediera a corregir los defectos hallados.

Ahora bien, en el término concedido para subsanar las falencias advertidas en su presentación el vocero judicial, aporta prueba de haber enviado la copia de la demanda y los anexos a los demandados de quienes suministró dirección física para notificaciones judiciales, como se le solicitó.

Por otra parte, y en lo referente a otro punto de subsanación consistente en la aclaración o corrección de los registros civiles de nacimiento de los herederos del de cujus ENRIQUE DUARTE RUEDA, señores LUIS ENRIQUE DUARTE ACEVEDO y DIANA CAROLINA DUARTE ACEVEDO, ya que de la copia de los correspondientes registros civiles de nacimiento se apreciaba ser inscritos como hijos de aquel y de la señora CARMEN OMAIRA ACEVEDO SERRANO, ha expresado el togado que le es imposible asumir dicha carga procesal dado que ello sólo puede ser hecho por solicitud de la parte interesada a través de escritura pública y en cuanto a la aclaración del verdadero nombre de la cónyuge, -dada la diferencia existente entre el nombre de la madre de los hijos, ya que en unos documentos se consignó

como tal a OMARIA ACEVEDO SERRANO y en otros CARMEN OMAIRA ACEVEDO SERRANO, y a que en el registro de matrimonio se inscribió como contrayente a la señorita OMAIRA ACEVEDO SERRANO-, se ha dicho por el representante de la parte interesada que, efectivamente esa disparidad genera dudas, que al hacer las actividades tendientes a aclararlas, pudo constatar mediante certificado de identificación y estado correspondiente a la cédula de ciudadanía número 28.023.568, que le fuera despachado de manera virtual por el GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, el cual trajo a este diligenciamiento, que efectivamente, ese documento corresponde o le fue expedido en el municipio de Betulia, Santander, a la ciudadana CARMEN OMAIRA ACEVEDO SERRANO.

No obstante, se tiene que en cuanto a los requisitos de forma de toda demanda establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que en ella, debe identificarse a las partes del proceso, lo cual se hace suministrando el nombre de la persona natural o jurídica, y el su documento de identificación, exigencia que tiene como finalidad poder hacer la verificación sobre la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la legitimación en la causa y según el caso, determinar, la competencia del funcionario instructor.

Al examinar los documentos traídos por el vocero de la parte demandante, se constata que, a CARMEN OMAIRA ACEVEDO SERRANO, fue a quien se le expidió la cédula de ciudadanía número 28.023.568, sin embargo aquí se demanda a la señora OMAIRA ACEVEDO SERRANO, con ese mismo número de documento de identidad, como la persona que ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente del señor DUARTE RUEDA.

De otro lado, si bien aduce el mismo togado que le es imposible asumir la carga procesal que le fuera impuesta, con respecto a las correcciones de las actas de los registros civiles de algunos de los descendientes del de cujus DUARTE RUEDA, también lo es, que previamente, a iniciar las acciones judiciales deben los interesados agotar todos los trámites legales ante las

respectivas autoridades que permitan obtener y proveer al proceso todos y cada uno de los elementos y documentos que permitan el normal desarrollo de cada una de las etapas propias de cada juicio.

En suma, comparando lo pedido por este estrado con lo actuado por la parte actora, se establece que en este evento, no pudo la parte demandante cumplir con la exigencia de la plena identificación de las partes, en especial acreditar que la persona que cita como cónyuge, es en realidad OMAIRA ACEVEDO SERRANO, si en cuenta se tiene que la cédula de ciudadanía es el único instrumento idóneo para identificar cabalmente a las personas, así como para acreditar la ciudadanía, por consiguiente, que no se atendió en su integridad el requerimiento que fuera hecho con miras a corregir los defectos advertidos en la demanda, por tanto, se debe rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por el señor EXPEDITO DUARTE RUEDA, por medio de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de **ORDENAR** devolver anexos, dado que la demanda se presentó como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Nelly Pereira Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de673b4bc2a3b27c2ae8fd3271449258119d54fd528f1ca090bb84f85b5a0bca**

Documento generado en 10/05/2023 05:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**